



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO- PROCESOS CIVILES –LABORAL- FAMILIA  
ESTADO No. 66

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Actuación	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
85001310300120170009301	Abreviado	Pertenencia Inmueble Vivienda	RAFAEL ANTONIO BARRERA BARRERA	INDETERMINADOS	Recurso de Casación	31/07/2020	03/08/2020	03/08/2020	
85001310500120190000801	Ordinario	Ordinario Sentencia	OSCAR ARMANDO VANEGAS ESPINOSA	EQUION ENERGIA LIMITED	Admite recurso apelación	31/07/2020	03/08/2020	03/08/2020	
85001310500220160059801	Ordinario	Ordinario Sentencia	JOSE VICENTE MORENO	MIOSN PANAMERICANA DE COLOMBIA	Niega recurso Casación	31/07/2020	03/08/2020	03/08/2020	
85001310500220190012601	Ordinario	Ordinario Sentencia	ROSA ELVIRA ACOSTA	EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE ENERCA S.A.	Admite recurso apelación	31/07/2020	03/08/2020	03/08/2020	

Para notificar debidamente a las partes, se fija el presente *estado electrónico* en la página del Tribunal, hoy 3 de agosto del año 2020 a las 7 de la mañana y se desfijará a las 5 de la tarde, en razón a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la judicatura correspondiente al teletrabajo, con el fin de evitar la propagación del virus denominado COVID – 19.

NOTA: Se implementa el trámite en segunda instancia, de manera virtual para los procesos de la jurisdicción ordinaria, en las especialidades civil, laboral y familia, con las modificaciones en cuanto a procedimiento para el trámite del recurso de apelación.

En materia civil y familia, la sustentación del recurso de apelación se deberá hacer por ESCRITO, en los términos de que trata el art. 14 del Decreto 806. Surtido el traslado al no recurrente, la Sala proferirá la sentencia por ESCRITO.

En materia LABORAL, los alegatos del recurrente y no recurrente se presentarán POR ESCRITO, en los términos del art. 15.

La sentencia se proferirá por ESCRITO.

Todo escrito y sus anexos que dirijan al Tribunal con destino a un proceso, deben remitir copia de las demás partes procesales “*simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial*” Art. 3 - Inciso Primero.

En materia PENAL, las audiencias de lectura de fallo, se realizarán de manera virtual, salvo circunstancias absolutamente excepcionales, donde se realizará de manera presencial en la Sala correspondiente de la Corporación.

Las notificaciones y traslados se continuarán realizando por medio de la Página Web de la Rama Judicial (Tribunal Superior de Yopal - Email: [sectsyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sectsyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)).





*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal*  
*Sala Única de Decisión*

Yopal, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

**PERTENCIA - REIVINDICATORIO**

**Demandante:** GLORIA ISABEL BARRERA Y OTROS

**Demandada:** GLORIA MAGDALENA REYES ISAZA y Otros.

**Radicación:** 85-001-31-03-001-2017-00093-02

**M.P.:** GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

Discutido y aprobado mediante acta No. 014 del treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

**ASUNTO A TRATAR**

Resolver sobre la concesión del recurso de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandada principal y demandante en reconvención, contra la sentencia del 26 de febrero de 2020, que confirmó el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Primero Civil de Circuito de Yopal.

**CONSIDERACIONES:**

**Oportunidad.**

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 337 del C.G. del P., el recurso de casación se deberá interponer dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la sentencia.

La apoderada de GLORIA MAGDALENA REYES ISAZA, mediante escrito de fecha 28 de febrero de 2020 interpone recurso de casación contra la sentencia de segunda instancia que fue notificada en estrados el día 26 de febrero del año en curso, cumpliendo de esta manera con los presupuestos para que sea oportuno el recurso.

**Procedencia.**

1. Los requisitos de procedencia del recurso extraordinario de Casación se encuentran consagrados en los artículos 333 y siguientes del CGP, entre los que se destacan, la legitimación del recurrente y la cuantía o interés para recurrir. Cuando las pretensiones tengan un fin económico, el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente equivale al monto establecido por el legislador.
2. El Código General del Proceso en su artículo 338, dispuso que serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía sea superior a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000 smlmv); presupuesto que para el año 2020, fecha en que se ha dictado la sentencia de segunda

instancia, acorde lo dispuesto por el decreto 2360 del 26 de diciembre de 2019, equivale a un monto de \$877'803.000,00.m/cte.

3. En providencia del 26 de febrero de 2020, esta instancia confirmó la sentencia impugnada que había sido proferida el 6 de septiembre de 2019 por el Juzgado Primero civil del Circuito; allí se declaró la pertenencia a favor de los demandantes por haber adquirido mediante el modo de la prescripción adquisitiva extraordinaria, el dominio del predio denominado COROCITO, ubicado en la vereda La Unión del municipio de Yopal. A su vez declaró probada la excepción de prescripción extintiva del derecho de dominio propuesta contra la demanda reivindicatoria en reconvención.
4. Para establecer el justiprecio del interés para recurrir en casación, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil<sup>1</sup> ha dispuesto lo siguiente:

*“sobre el tema, es necesario atender que el nuevo estatuto procesal cambió el método para determinar el justiprecio del interés para acudir al citado medio de impugnación, comoquiera que desechó las reglas de un dictamen cuando no estuviese determinado, que antes consagraba el artículo 370 del Código de Procedimiento Civil, y en su lugar fijó unas reglas más expeditas y simples tendientes a una determinación pronta, al establecer que cuando para la procedencia del medio de impugnación «sea necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia, su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente. Con todo, el recurrente podrá aportar un dictamen pericial si lo considera necesario, y el magistrado decidirá de plano sobre la concesión»<sup>2</sup>*

*Así, sin hesitación, no hay lugar a tramitaciones adicionales como en el anterior código, pues simplemente debe establecerse el quantum del interés para recurrir «con los elementos de juicio que obren en el expediente», esto es, con los medios que estén presentes en el momento de decidir, sin perjuicio de que el recurrente, si lo estima necesario, pueda aportar un dictamen; pero por supuesto que esta facultad del interesado debe ejercerse con diligencia al interponer el recurso, que*

*no después, cuando ya se le hubiese denegado, precisamente porque la norma prevé que el magistrado del tribunal respectivo, bien sea con los factores de persuasión presentes en el legajo, o ya con el dictamen que allegue el recurrente, tiene que decidir «de plano sobre la concesión.»*

### **Caso concreto.**

Para el caso sub examine, al tratarse de un proceso donde se disputó el derecho de dominio, mediante el proceso de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria, donde además la titular del derecho de dominio pretendió

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Ref. AC2140-2018. 30 de mayo de 2018. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

<sup>2</sup> Artículo 339, Código General del Proceso.

defenderlo con el ejercicio, mediante reconvención, de la acción reivindicatoria, es posible inferir que el quantum para recurrir en casación se determina por el valor del predio en disputa. Así con sentencia desfavorable a la reivindicarte GLORIA MAGDALENA REYES ISAZA, el interés para recurrir de ésta se determina por el valor del inmueble que su contraparte ha logrado ganar por prescripción, en la medida que la merma en su patrimonio se materializó con la extinción de su derecho patrimonial.

Como la recurrente junto con la interposición del recurso extraordinario acompañó dictamen pericial, donde se refleja como valor del predio en litigio una cuantía de \$1402'500.000,00, este valor supera el determinado como necesario para acreditar el interés para recurrir por el canon 338 del C.G. del P.

En consecuencia se concederá el recurso.

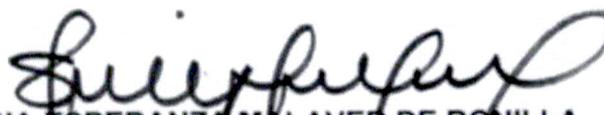
En mérito de lo expuesto la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal,

### RESUELVE

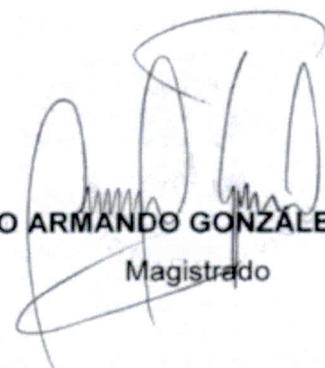
**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de Casación interpuesto por GLORIA MAGDALENA REYES ISAZA DE ALVIRA, contra el fallo que dictó este Tribunal el 26 de febrero de 2020.

**SEGUNDO:** Envíese el expediente oportunamente a la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA  
Magistrada

  
ALVARO VINCOS URUEÑA  
Magistrado

  
JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ  
Magistrado



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal*  
*Sala Única de Decisión*

Yopal, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

**Proceso ordinario laboral**

**Parte demandante:** JOSE VICENTE MORENO

**Parte demandada:** DENOMINACIÓN MISIÓN PANAMERICANA DE COLOMBIA

**Radicación:** 85001-31-05-002-2016-00598-02

**M.P.:** GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

Discutido y aprobado mediante acta No. 014 del treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

**1.- ASUNTO A TRATAR**

Procede la Sala a pronunciarse respecto de la concesión del recurso de casación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia del 5 de febrero de 2020, dictada por éste Tribunal, mediante la cual se revocó el fallo de primera instancia y se negaron las pretensiones.

**2.- CONSIDERACIONES:**

**2.1- Oportunidad.**

El recurso fue interpuesto dentro del término legal (artículo 88 del CPL), toda vez que mediante escrito presentado el 11 de febrero de 2020 (fl.13 C-2ª) el apoderado del demandante interpuso el recurso de casación en contra de la sentencia proferida el 5 de febrero de la presente anualidad.

**2.2.- Procedencia.**

Entre los requisitos para la procedencia del recurso extraordinario de Casación se encuentra el interés para recurrir, el cual de conformidad con el artículo 86 del Código Procesal Laboral, se halla determinado en cuantía superior a ciento veinte (120) s.m.m.l.v.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha señalado:

*“La jurisprudencia ha sido constante en cuanto a que el interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que al impugnante produce la sentencia gravada, pues es ésta última como acto jurisdiccional la que específicamente es susceptible de recurrirse en casación laboral. De ahí que el interés para tal efecto se determina por la cuantía de las resoluciones de la sentencia que económicamente perjudiquen al demandado recurrente y para el demandante es el equivalente al monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intente impugnar. (Sala Plena Laboral del 16 de octubre de 1986. Tomo CLXXXVI- segunda parte -2425 vol. II pag. 1497)”.*

Teniendo en cuenta que el Decreto 2360 del 26 de diciembre de 2019, fijó el monto del salario mínimo para éste año en cuantía de \$877.803., el interés para recurrir en casación en materia laboral, es de \$105'.336.360.

En nuestro caso la sentencia de primer grado proferida por el Juzgado Segundo Laboral de Yopal, declaró la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre JOSE VICENTE MORENO y DENOMINACION MISION PANAMERICANA DE COLOMCA, condenando a la empleadora a pagar al trabajador la suma de \$40'527.777 como indemnización del artículo 64 del CST, suma que debía ser indexada conforme al IPC desde el 6 de octubre de 2015 y hasta la fecha del pago respectivo, aspecto que se reduce a la fecha en que se profirió la sentencia de segundo grado.

La condena referida implica que éste sea el agravio que le causa al demandante la sentencia de segundo grado, en la medida que revocó lo concedido y negó las pretensiones, por encontrar inexistente la relación laboral. Aspecto que para efectos de acreditar el quantum para recurrir en casación, no es posible acreditar, pues indexada la única condena impuesta en primera instancia, no alcanza a superar el valor de los \$105'.336.360, que se exige para el año 2020, fecha en que se ha dictado la sentencia por esta corporación.

Así las cosas, como la cuantía del agravio inferido al demandante por la sentencia que negó las pretensiones, es inferior a la que permite acceder al recurso extraordinario, según lo dispuesto por el artículo 86 del CP del T. y S.S., el recurso será negado.

En mérito de lo expuesto la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO CONCEDER** el recurso extraordinario de Casación interpuesto por el demandante JOSE VICENTE MORENO contra el fallo que dictó este Tribunal el 5 de febrero de 2020.

**SEGUNDO: DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA  
Magistrada

  
ALVARO VINOS URUEÑA  
Magistrado

  
JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ  
Magistrado



TYBA

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal*  
*Sala Única de Decisión*

Yopal, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

**Ordinario Laboral**

**Demandante:** Rosa Elvira Acosta Chaves

**Demandado:** Empresa de Energía de Casanare – Enerca S.A. E.S.P.

**Radicación:** 85001-31-05-002-2019-00126-01

M.P. GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

En los términos del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y en armonía con las reglas del artículo 325 del Código General del Proceso aplicable al presente asunto conforme con la autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, se procede a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las partes demandante y demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal (Casanare), en la audiencia celebrada el 29 de julio de 2020, en el proceso de la referencia.

Para resolver se considera:

**1. Sobre la oportunidad del recurso.**

La decisión recurrida fue emitida en audiencia celebrada 29 de julio de 2020, notificada en estrados y allí el apoderado de la parte demandante sustentó el recurso de alzada. Según el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el recurso de apelación de las sentencias, debe presentarse en el acto de la notificación, lo que aquí ocurrió, luego el recurso es oportuno.

**2. Sobre la procedencia del recurso.**

Según el ya citado artículo 66 del CPTSS, son susceptibles del recurso de apelación las sentencias de primera instancia, condición que aquí se satisface, luego el recurso es procedente.

Atendiendo lo expuesto, dispone:

**PRIMERO:** Admitir el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las partes demandante y demandada, contra la sentencia de primera instancia de fecha 29 de julio de 2020, proferida en el proceso de la referencia por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal (Casanare).

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, vuelva el expediente al despacho para efectos de correr el respectivo traslado a las partes y posteriormente resolver el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA  
Magistrada



TYBA

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal*  
*Sala Única de Decisión*

Yopal, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

**Ordinario Laboral**

**Demandante:** Oscar Armando Vanegas Espinosa

**Demandado:** Applus Norcontrol Colombia Ltda y Equion Energía Limited

**Radicación:** 85001-31-05-001-2019-00008-01

M.P. GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

En los términos del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y en armonía con las reglas del artículo 325 del Código General del Proceso aplicable al presente asunto conforme con la autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, se procede a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las partes demandante y demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal (Casanare), en la audiencia celebrada el 21 de julio de 2020, en el proceso de la referencia.

Para resolver se considera:

**1. Sobre la oportunidad del recurso.**

La decisión recurrida fue emitida en audiencia celebrada 21 de julio de 2020, notificada en estrados y allí el apoderado de la parte demandante sustentó el recurso de alzada. Según el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el recurso de apelación de las sentencias, debe presentarse en el acto de la notificación, lo que aquí ocurrió, luego el recurso es oportuno.

**2. Sobre la procedencia del recurso.**

Según el ya citado artículo 66 del CPTSS, son susceptibles del recurso de apelación las sentencias de primera instancia, condición que aquí se satisface, luego el recurso es procedente.

Atendiendo lo expuesto, dispone:

**PRIMERO:** Admitir el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las partes demandante y demandada, contra la sentencia de primera instancia de fecha 21 de julio de 2020, proferida en el proceso de la referencia por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal (Casanare).

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, vuelva el expediente al despacho para efectos de correr el respectivo traslado a las partes y posteriormente resolver el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA  
Magistrada